

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 2017/2018

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ambas
del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de marzo
de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número 2017/2018, y

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado, el ~~dieciocho de diciembre de dos mil~~
~~dieciocho~~ remitido al día hábil siguiente a esta Sala,
*****, compareció a demandar la nulidad de la
resolución que determina el crédito fiscal que se deriva de la multa de
tránsito con número de folio 090373-1, respecto del vehículo con
placas ***** del Estado de Aguascalientes, a que se refiere la
boleta de infracción emitida por la Secretaría de Seguridad Pública
Municipal en fecha *seis de octubre de dos mil dieciocho*.

II.- Mediante acuerdo de fecha de ~~diecisiete de enero~~
~~de dos mil diecinueve~~, se admitió a trámite la demanda interpuesta
por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y
ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades
demandadas.

III.- Mediante proveídos de ~~doce y veintiocho de~~
~~febrero de dos mil diecinueve~~, se admitió la contestación de demanda
realizada por las autoridades demandadas SECRETARÍA DE
FINANZAS PÚBLICAS y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, igualmente se

admitieron las pruebas que ofrecieron, y se corrió traslado a la parte actora a fin de que estuviere en aptitud de formular ampliación de demanda.

IV.- Previa ampliación de demanda y su respectiva contestación, por auto de fecha **catorce de marzo de dos mil diecinueve**, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día de **hoy**, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver del presente juicio, de conformidad al artículo 33F de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 59, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, que en concepto del particular le causa agravio.

SEGUNDO.- Que la existencia de la resolución impugnada, misma que se precisa en el resultando primero de esta sentencia, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, con los documentos exhibidos tanto por la actora como por las autoridades demandadas en los que consta la existencia de la multa de tránsito impugnada y su calificación, por lo que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS merecen pleno valor probatorio.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo

27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de la causal de improcedencia opuesta por la autoridad demandada, prevista en el artículo 26, fracción IV, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce la demandada SECRETARÍA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO, que deberá decretarse el sobreseimiento, en primer lugar; ya que resulta **extemporánea la demanda** de conformidad con los artículos 27, fracción II último párrafo en correlación con el artículo 26, fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; causal que es infundada.

Se afirma lo anterior, toda vez que la autoridad basa su argumento en la constancia que exhibió el actor en el escrito inicial de demanda —concretamente en la boleta de infracción con número de folio 90373—, al haber transcurrido el plazo de 15 días que prevé el artículo 28 de la precitada ley, tomando en consideración que la boleta fue emitida y notificada el 06 de octubre de 2018, sin embargo, el actor impugna el crédito fiscal generado a partir de la citada boleta, cuya determinación asevera no le fue notificada, sino que tuvo conocimiento del mismo hasta el diez de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en que acudió ante la Secretaria de Finanzas del Municipio y le fue entregado el estado de cuenta que anexó a su demanda.

Por lo que prevalece la manifestación del actor realizada bajo protesta de decir verdad respecto a que conoció del crédito fiscal ahora impugnado hasta el *diez de diciembre de dos mil dieciocho* y toda vez, que la presentación de la demanda ante ésta autoridad jurisdiccional a través de la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado fue el *dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho*, por lo

que, desde el conocimiento del acto impugnado hasta la presentación de la demanda, solo transcurrieron *cuatro días hábiles*, de los quince que tenía para presentar su demanda con fundamento en el artículo 28, segundo párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, *por tanto se interpuso dentro del plazo fijado por la ley*, lo anterior se corrobora al revisar el calendario de labores del año *2018*, en donde el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia estableció los días hábiles e inhábiles para ese año, mismo que se toma en consideración para el conteo de los plazos y términos judiciales de conformidad con el artículo 19, fracción I de la ley antes citada.

CUARTO.- Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo procede es analizar los conceptos de nulidad expresados por la actora en contra de la resolución que se impugna; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, las defensas opuestas por la autoridad demandada en cuestión, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

La parte actora expresó en el escrito inicial de demanda, en el apartado denominado como **CONCEPTO DE NULIDAD**, argumentos referentes a señalar que la multa impugnada resulta ilegal, ya que la boleta de infracción, misma que acompañó la demanda; no se encuentra fundada y mucho menos motivada, ya que se pretende establecer una presunta norma jurídica como hecho generador; es decir, se trasgrede en su perjuicio derechos por una falta de fundamentación jurídica en el actuar de la autoridad.

Tales argumentos resultan **FUNDADOS**.

Se afirma lo anterior, ya que del examen realizado a la *boleta de infracción* que se acompañaron al escrito de demanda se obtiene que carece del razonamiento jurídico que permita al particular conocer las causas de su emisión, pues no se establecen en forma precisa y clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar que eventualmente pudieren constituir infracción a la Ley de Movilidad de la que válidamente hubieren derivado la multa impugnada.

De ego, al carecer de la debida fundamentación y motivación, provoca la nulidad de la sanción de multa por ser producto de un acto viciado de origen al haberse impuesto sin el debido sustento fáctico que válidamente actualice el supuesto previsto como infracción a la Ley de la materia.

SEXTO.- En mérito de lo expuesto, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **nulidad lisa y llana** de la multa de tránsito descrita en el resultado I de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracciones I, II y III, 61 fracción III y 62 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa de tránsito con número de folio 90373, descrita en el resultado I de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente

firman ante la Licenciada Juana Laura de Luna Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve. Conste.-

L'EFM/glor



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 2017/2018

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en seis páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 2017/2018, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veintidós días del mes de marzo de dos mil diecinueve*. - Doy fe.-

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELÍ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL